

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MANIFIESTA SU CRITERIO RESPECTO A LA TOMA EN CONSIDERACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE LEY 12-24/PPPL -000001, A TRAMITAR ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS RELATIVA A LA GRATUIDAD DE LOS PRODUCTOS ÓPTICOS Y DE SALUD VISUAL, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-ADELANTE ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS:

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Texto PPL
2	Cálculo coste económico
3	Memoria justificativa.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

LA VICECONSEJERA

¹ Se hace constar que puede haber censuras parciales en los documentos relacionados en virtud de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.



FIRMADO POR	MARIA LUISA DEL MORAL LEAL	05/02/2024	PÁGINA 1/1
	MARIA LOURDES CIA PEDROSO		
	FRANCISCO JAVIER GOMEZ CARBAJO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmYSGQD94BNFMAFAABK5EFXZMLM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



**GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
- ADELANTE ANDALUCÍA**

Parlamento de Andalucía	
Asiento nº	Fecha
00303	16.01.24
N de hojas 7	Hora 10'37
REGISTRO DE ENTRADA	

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Grupo Parlamentario Mixto – Adelante Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 172, 123 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY A TRAMITAR ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS RELATIVA A LA GRATUIDAD DE LOS PRODUCTOS ÓPTICOS Y DE SALUD VISUAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley tiene se basa en el concepto de Salud entendida desde una perspectiva global que incluya todos los aspectos que permitan el desarrollo integral de todas las personas en todas las etapas de su vida sin presentar discriminaciones de clase que dificulten su bienestar físico, mental o social.

Esta Ley presenta como fin último el desarrollo de uno aspecto de la salud que tradicionalmente se ha olvidado en el diseño tanto de los diferentes sistemas sanitarios como de las diferentes prestaciones: la Salud Visual.

Hasta hoy, la Salud visual, y especialmente los productos ópticos y de salud visual, han sido aspectos que se han considerado que no tenía la suficiente entidad como para que fuera incluido al completo dentro las diferentes carteras de servicios del Sistema Nacional de Salud o se ha ido postergando su inclusión durante décadas.

Esta situación ha supuesto que el acceso a los diferentes productos ópticos y de salud visual ha quedado casi en exclusiva relegado al ámbito privado quedando a expensas de la capacidad de consumo de cada una de las personas pacientes o sus familias.

Esto ha provocado una discriminación de clase en el acceso a una serie de productos y asistencias que son de primera necesidad y que las dificultades para su acceso o actualización de manera adecuada provocan problemas de salud que tienen efectos en ámbitos como el desarrollo educativo, social o laboral de millones de personas.

Actualmente, según la última edición de la Encuesta Europea de Salud del año 2022, se calcula que el 61% de la población utiliza algún producto óptico y de salud visual, especialmente gafas o lentillas. Entre las personas menores de edad, población que es objeto de esta Ley con carácter universal, el informe “Radiografía de la pobreza visual infantil España” del año 2022 de la entidad “Visión y Vida” señala que en un 31% presenta algún problema de salud visual no resuelto.

Además, es muy significativo que existen algunos condicionantes de la salud que se vislumbran de manera evidente a la luz de los datos sobre utilización de gafas y lentillas.

Es significativo que según se recoge en la Encuesta de Salud Europea existen hasta 12 puntos de diferencia entre el porcentaje de uso de gafas y lentillas entre las categorías profesionales de “trabajadores no cualificados” y “directores y gerentes” en favor de los segundos. Esto indica un claro sesgo de clase en el uso de gafas y lentillas que estaría relacionado con el precio de los productos ópticos y de salud visual, además de otros condicionantes sociales.

Cabe señalar también que se detecta en dicho estudio un sesgo territorial que indudablemente estaría relacionado; junto a otras variables, con el sesgo económico. En Andalucía el porcentaje de personas que usan gafas o lentillas es de un 54,89%, seis puntos por debajo de la media estatal y siendo la comunidad autónoma con menor índice en ese sentido.

Con estos datos aparece un nuevo concepto en la literatura y estudios de este campo que es el de la “Pobreza Visual”, el cual implica a personas que no tienen acceso a la salud visual integral debido a sus condiciones sociales o económicas.

En síntesis, a la luz de este contexto, esta Proposición de Ley tiene por objeto hacer real una máxima que es de sentido común y es ampliamente compartida por la ciudadanía: ver bien no puede ser un privilegio.

Cabe añadir, que el hecho de que hasta ahora las administraciones no se hayan planteado un abordaje serio y riguroso de este problema es, en cierto modo, una dejación de funciones del Sistema Nacional de Salud y un vacío en el desarrollo de los derechos establecidos en la Constitución.

La Constitución Española reconoce en su artículo 43 el “derecho a la protección de la salud” y establece que “Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios”. Por tanto, esta Proposición de Ley pretende desarrollar ese artículo ampliando las prestaciones y servicios para que alcancen a la Salud Visual como un derecho básico para toda la población.

Para esta razón, esta Ley pretende establecer como derecho el acceso a los productos ópticos y de salud visual como pueden ser gafas, lentillas, lupas, lentes, productos para el mantenimiento de los mismos u otros que sean necesarios para dificultades o patologías relacionadas con la salud visual. Para ello, se establece una ampliación de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud que se establece en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del sistema nacional de salud.

Dicha Ley establece entre sus principios, recogidos en el artículo 2 de la misma, “La prestación de una atención integral a la salud, comprensiva tanto de su promoción como de la prevención de enfermedades, de la asistencia y de la rehabilitación, procurando un alto nivel de calidad, en los términos previstos en esta ley y en la Ley General de Salud Pública”.

Compartiendo este principio de “atención integral” recogido en la Ley, es imprescindible que de ahora en adelante se garantice el acceso a una Salud Visual de calidad sin discriminaciones de ningún tipo.

La presente Ley se compone de un artículo único que modifica el artículo 8 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del sistema nacional de salud y añade un nuevo artículo 18 bis.

En el caso del artículo 8, se modifica para incluir dos aspectos. Por un lado, se incluyen la prestación de productos ópticos y de salud visual dentro de la cartera común suplementaria, añadiendo así un nuevo campo a los ya existentes sobre la prestación farmacéutica, prestación ortoprotésica y los productos dietéticos.

Por otro lado, se crea un punto 6 en el cual se establece que esta prestación será totalmente gratuita para personas menores y que se deberá establecer un sistema para que las personas adultas paguen aportaciones en función de su poder adquisitivo.

La creación de un nuevo artículo, el 18 bis, tiene por objeto la definición de las prestaciones de productos ópticos y de salud visual, en el marco de las definiciones de otras prestaciones que se incluyen en la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud.

Por último, se añade una disposición adicional para garantizar que se transfieren a las comunidades autónomas los recursos necesarios para el desarrollo del nuevo derecho que se establece en la Ley.

III

Esta Ley se presenta para su tramitación en el Congreso de los Diputados usando la competencia que otorga al Parlamento de Andalucía el artículo 106 del Estatuto de Autonomía y el artículo 87 de la Constitución Española.

La justificación política de esta opción descansa en un plano más pragmático y de corto plazo, y en otro más a largo plazo y de carácter de filosofía de la práctica política institucional.

En lo que cabe al aspecto más pragmático, el actual modelo de financiación de las comunidades autónomas y la arquitectura institucional, fiscal y económica de la Junta

de Andalucía hacen que sea complicado poder desarrollar lo que se establece en esta Ley dentro del marco de las competencias exclusivas de la Junta, mientras que, sin embargo, sí es factible hacerlo desde el Estado.

Por otro lado, con una perspectiva más a largo plazo, que incluso supera lo relativo al contenido de esta Ley, el hecho que desde el Parlamento de Andalucía se proponga la ampliación de derechos para toda la población del estado y avanzar hacia una salud con menos discriminaciones de clase en todos los territorios, supone una demostración práctica del carácter integrador y popular de las propuestas políticas que pueden emanar del Parlamento de Andalucía, haciendo así gala de la voluntad universal de la identidad andaluza.

Artículo único. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del sistema nacional de salud.

1. Se modifica el artículo 8 ter de la Ley 16/2003 de cohesión y calidad del sistema nacional de salud que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8 ter. Cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud.

1. La cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud incluye todas aquellas prestaciones cuya provisión se realiza mediante dispensación ambulatoria y están sujetas a aportación del usuario.

2. Esta cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud incluirá las siguientes prestaciones:

- a) Prestación farmacéutica.*
- b) Prestación ortoprotésica.*
- c) Prestación con productos dietéticos.*
- d) Prestación de productos ópticos y de salud visual*

3. También gozará de esta consideración el transporte sanitario no urgente, sujeto a prescripción facultativa, por razones clínicas y con un nivel de aportación del usuario acorde al determinado para la prestación farmacéutica.

4. Para las prestaciones previstas en el apartado 2 de este artículo, a excepción de la prestación farmacéutica que se regirá por su normativa, se aprobarán por orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación, la actualización del catálogo de prestaciones, los importes máximos de financiación y los coeficientes de corrección a aplicar para determinar la facturación definitiva a los servicios autonómicos de salud por parte de los proveedores, que tendrá la consideración de precio final.

5. El porcentaje de aportación del usuario se regirá por las mismas normas que regulan la prestación farmacéutica, tomando como base de cálculo para ello el precio final del producto y sin que se aplique el mismo límite de cuantía a esta aportación.

6. Las prestaciones de productos ópticos y de salud visual previstas en el apartado 2 de este artículo serán en todo caso gratuitas para personas menores de edad. Para las personas mayores de edad se establecerá un máximo de aportación del usuario en función de su situación socioeconómica, a propuesta del Ministerio con competencias en Salud y de acuerdo con el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y será actualizado anualmente.

2. Se crea el artículo 18 bis de la Ley 16/2003 de cohesión y calidad del sistema nacional de salud que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18 bis. Prestación de productos ópticos y de salud visual.

La prestación de productos ópticos y de salud visual consiste en la dispensación y utilización de todos los productos o tratamientos cuya finalidad sea el cuidado y mejora de todas aquellas alteraciones o enfermedades relacionadas con las funciones básicas del sistema visual y que impidan o dificulten a una persona conseguir un estado físico, cultural, estructural y funcional de bienestar social.

Disposición adicional única.

El Estado transferirá a las comunidades autónomas el crédito suficiente para garantizar la gratuidad de las prestaciones de productos de salud visual para menores y la financiación parcial a personas adultas. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, el Consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud deberá alcanzar un acuerdo para dicha transferencia.

Disposición final primera. Habilitación.

Se habilita al Gobierno para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente ley.

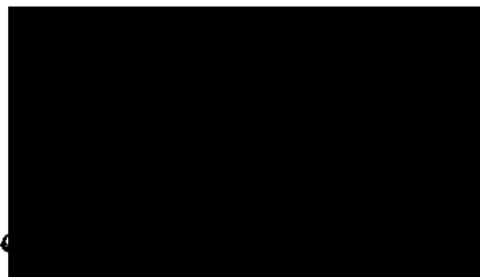
Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Sevilla, 16 de enero de 2024.



José Ignacio García Sánchez
Portavoz



Maribel Mora Grande
Presidenta



**GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
- ADELANTE ANDALUCÍA**

Parlamento de Andalucía	
Asiento nº.	Fecha
00304	16.01.24
N de hojas 5	Horas 0'37
REGISTRO DE ENTRADA	

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Grupo Parlamentario Adelante Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el apartado primero de la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, de 30 de septiembre de 2015, sobre el significado de la expresión "antecedentes necesarios", de los artículos 109.1 y 123 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, y atendiendo al contenido de la Proposición de Ley a tramitar ante el Congreso de los Diputados relativa a la Gratuidad de los productos ópticos y de salud visual, acompaña:

CÁLCULO ESTIMADO DEL COSTE ECONÓMICO QUE SUPONDRÍA SU APROBACIÓN

La presente proposición de Ley no supone modificación alguna en los créditos presupuestarios del actual presupuesto de la Junta de Andalucía ni una disminución de ingresos, debido a que por su propia naturaleza supone la modificación de una Ley de carácter estatal que implicaría una financiación específica hacia las comunidades autónomas para poder desarrollarla y que además lleva acompañada una disposición adicional que establece que el Estado deberá transferir el crédito suficiente.

Aun así, si se considera oportuno realizar un cálculo estimado del coste económico de desarrollar la Proposición de Ley y de a cuanto ascendería el crédito que el Estado deberá transferir a la Junta de Andalucía debemos partir de los datos que señalamos a continuación.

Cabe señalar previamente que este campo es muy innovador y no existen datos actualizados y exactos sobre las variables de estudio, por lo que partimos de una estimación en torno a los informes publicados en los últimos años. Estamos haciendo una estimación a futuro con lo cual desconocemos multitud de variables que pudiera influir en el coste de la medida, por lo que estos datos no dejan de ser una aproximación que habrá que ir modificando conforme avance la tramitación de la Ley y, sobre todo, su aplicación.

Además, es difícil hacer estimaciones no solo por la dispersión o ausencia de datos sino porque realmente se desconoce cuánta gente podría llegar a acceder al mismo si la situación económica no fuese barrera de entrada. Es decir, existe una demanda latente e insatisfecha de gran parte de la población que actualmente necesita renovar sus gafas o lentillas y no puede hacerlo porque no puede permitírselo. No sería descabellado pensar que en el momento en el que estos productos se integraran en el catálogo del Sistema Nacional de Salud la demanda aumentaría.

Cabe advertir también que tomamos como ejemplo el coste de las gafas con lentes oftalmológicas por ser el tratamiento más habitual, pero hay que abordar el precio de otros productos y/o tratamientos, que serán establecidos en la norma que desarrolle la Ley.

Algunos datos significativos son:

- Según la última Encuesta Europea de Salud del año 2020, el 61% de la población de 15 o más años utiliza gafas o lentillas. A nivel andaluz, esa cifra es del 54,89%.
- En el caso de los y las menores, el 31% presenta algún problema visual no resuelto, según el informe “Radiografía de la pobreza visual infantil España” del año 2022 de la entidad “Visión y Vida”.
- El precio medio de unas gafas (monturas + 2 lentes oftálmicas graduadas) según el Libro Blanco de la Salud Visual del año 2023 asciende a 197,35€.

- El porcentaje de la población personas adultas que se encuentran bajo el umbral de la pobreza según el INE es del 17,3%,
- El porcentaje de personas menores de 18 años que se encuentran en riesgo de pobreza es del 27%, según el INE.
- La tasa de personas en riesgo de pobreza en Andalucía es del 24,3%. En el caso de la población menor de edad asciende al 29,4%, según el INE.
- El coste estimado de cambiar las gafas de toda la población afectada por la Ley se hace anual partiendo de que la periodicidad del cambio de gafas va cambiando. Actualmente hay datos que indican que un 20% de la población no cambia las gafas hasta pasados 5 años y que más de un 70% de la población no lo hace porque cree ver correctamente. Esto está indudablemente condicionado por el coste de los productos ópticos y de salud visual por lo que de aplicarse esta medida cambiarían estas cifras de manera muy significativa. Las recomendaciones especializadas sobre el cambio de gafas indican que deben revisarse y cambiarse cada periodo aproximado de 1 a 2 años, pero esto implica una enorme heterogeneidad en función de muchas variables como patologías, edad, condiciones sociales, etc. Por ello, el cálculo anual del coste se hace partiendo de que se podrían cambiar cada 2 años.

Con estos datos, las estimaciones son las siguientes:

1. Coste de la financiación de las gafas para menores de edad:

	Población menor con problema visual no resuelto (31%)	Precio medio de gafas	Coste anual de la medida
A nivel estatal	2.651.558	197,35€	261,64 M€

2. Financiación necesaria a transferir por parte del Estado a la Junta de Andalucía para la financiación de las gafas a menores de edad:

	Población menor con problema visual no resuelto (31%)	Precio medio de gafas	Coste anual de la medida
Andalucía	508.239	197,35€	50,15 M €

En el caso de la financiación de los productos ópticos y de salud visual a personas mayores de edad, el planteamiento es que se establezca un sistema de financiación parcial por parte de la administración en función de las condiciones socioeconómicas de la población. Ese sistema deberá establecerlo el Ministerio con competencias en Salud junto al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Es difícil prever qué parte del coste de las gafas se establecerá por parte de dichos órganos, pero entendemos que será una condición mínima que se le sufraguen íntegramente a las personas en riesgo de pobreza. Para dicha medida hacemos la siguiente estimación.

3. Coste de la financiación de las gafas para personas en riesgo de pobreza:

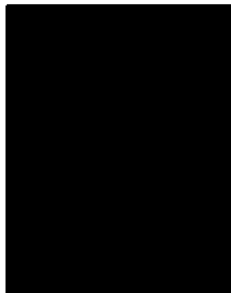
	Cálculo población adulta que utiliza gafas/lentillas y que está en riesgo de pobreza	Precio medio de gafas	Coste anual de la medida
A nivel estatal	4.518.000	197,35€	447,31 M €

4. Financiación necesaria a transferir por parte del Estado a la Junta de Andalucía para la financiación de las gafas a personas en riesgo de pobreza:

	Cálculo población adulta que utiliza gafas/lentillas y que está en riesgo de pobreza	Precio medio de gafas	Coste anual de la medida
Andalucía	915078	197,35€	90,29 M €

Al establecerse en esta Ley por primera vez una medida integral y universal contra la pobreza visual se plantea el derecho a una visión digna para toda la población. Por ello las medidas dispuestas en esta Ley no solo se plantean para cubrir a la población menor de edad y a la población en riesgo de exclusión, sino que deben integrar de forma paulatina y progresiva al conjunto de la ciudadanía. Pero sirvan estos cálculos como estimación del coste que supondría su aprobación, siempre atendiendo a la premisa indicada al inicio de que en ningún caso supondrían modificación alguna de los créditos del Presupuesto de la Junta de Andalucía actualmente en vigor ni una disminución de ingresos y que, en todo caso, conllevaría una transferencia específica del Estado para el desarrollo de la propia Ley.

Sevilla, 16 de enero de 2024.



José Ignacio García Sánchez

Portavoz del GP Mixto – Adelante Andalucía

MEMORIA JUSTIFICATIVA

El 25 de enero la Mesa del Parlamento de Andalucía acordó la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía de la Proposición de Ley 12-24/PPPL-000001, a tramitar ante la Mesa del Congreso de los Diputados, relativa a la gratuidad de los productos ópticos y de salud visual, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto-Adelante Andalucía, así como su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

El mismo día se trasladó desde el Parlamento de Andalucía a la Secretaría General de Relaciones con el Parlamento escrito suscrito por el Letrado Mayor del mismo, con la documentación asociada a dicha iniciativa legislativa.

El artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara establece que el Consejo de Gobierno debe manifestar su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios. En el apartado 3 de dicho artículo se establece que transcurridos 15 días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresa y motivadamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que los poderes públicos organizarán y tutelarán la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El artículo 22.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que los pacientes y usuarios del Sistema Andaluz de Salud tendrán derecho, entre otras cuestiones, a acceder a todas las prestaciones del Sistema. El artículo 55.2, dispone que a la Comunidad Autónoma de Andalucía le corresponde la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias, de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.

El artículo 1.a) del Decreto 156/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Consumo, dispone que la Consejería tiene atribuidas, entre otras, las competencias de ejecución de las directrices y los criterios generales de la política de salud, planificación, asistencia sanitaria, asignación de recursos a los diferentes programas y demarcaciones territoriales, alta dirección, inspección y evaluación de las actividades, centros y servicios sanitarios y aquellas otras competencias que le estén atribuidas por la legislación vigente.



FIRMADO POR	MARIA LUISA DEL MORAL LEAL	01/02/2024	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	PK2jm3NHLVTUB5SU98CPE5SNUF8MVV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El artículo 4 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía establece que las prestaciones sanitarias ofertadas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía serán, como mínimo, las establecidas en cada momento para el Sistema Nacional de Salud, así como que la inclusión de nuevas prestaciones en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, que superen las establecidas en el apartado anterior, será objeto de una evaluación previa de su efectividad y eficiencia en términos tecnológicos, sociales, de salud, de coste y de ponderación en la asignación del gasto público, y llevará asociada la correspondiente financiación. Igualmente, el artículo 6.1 dispone que la ciudadanía será titular y disfrutará, con respeto a los servicios sanitarios públicos de Andalucía, entre otros, del derecho a las prestaciones y servicios de salud individual y colectiva, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

El artículo 8.1 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud establece que la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud es el conjunto de técnicas, tecnologías o procedimientos, entendiendo por tales cada uno de los métodos, actividades y recursos basados en el conocimiento y experimentación científica, mediante los que se hacen efectivas las prestaciones sanitarias, indicando que se articularán en torno a las siguientes modalidades:

- a) Cartera común básica de servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud, a la que se refiere el artículo 8 bis.
- b) Cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud., a la que se refiere el artículo 8 ter.
- c) Cartera común de servicios accesorios del Sistema Nacional de Salud a la que se refiere el artículo 8 quáter.

Por otra parte, el apartado 2 de dicho artículo dispone que en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se acordará la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, que se aprobará mediante Real Decreto.

Por último, el artículo 10 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, establece que la suficiencia para la financiación de las prestaciones y de las garantías establecidas en esta ley viene determinada por los recursos asignados a las Comunidades Autónomas conforme a lo establecido en la mencionada Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y de acuerdo con el principio de lealtad institucional, en los términos del artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Igualmente dispone que la inclusión de una nueva prestación en el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud se acompañará de una memoria económica que contenga la valoración del impacto positivo o negativo que pueda suponer. Dicha memoria se elevará al Consejo de Política Fiscal y Financiera para su análisis en el contexto de dicho principio de lealtad institucional

La iniciativa pretende modificar el artículo 8 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, añadiendo, como una prestación más de la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud, la de productos ópticos y de salud visual. Igualmente se incluye que la aportación a realizar por los usuarios de este tipo de prestación será, gratuita para los menores de edad y para los mayores, en función de su situación socioeconómica.

Por otra parte, se añade un nuevo artículo 18 bis, donde se define que se incluye dentro de la prestación de productos ópticos y de salud visual. Igualmente, se añade una disposición adicional donde se

FIRMADO POR	MARIA LUISA DEL MORAL LEAL	01/02/2024	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm3NHLVTUB5SU98CPE5SNUF8MVV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



determina que el Estado deberá transferir a las Comunidades Autónomas el crédito suficiente para garantizar la gratuidad o la financiación parcial de dicha prestación.

La salud es uno de los objetivos primordiales del Gobierno de Andalucía, como se ha puesto de relieve mediante la firma del Pacto Social y Económico por el Impulso en Andalucía, firmado el 13 de marzo de 2023, entre la Presidencia de la Junta de Andalucía y los agentes sociales donde se establece un apartado específico dedicado a las líneas de mejora en la atención a la salud, servicios sociales y dependencia

En virtud de la normativa referida anteriormente, hay que indicar que la Comunidad Autónoma de Andalucía ya viene haciendo esfuerzos en materia de productos relacionados con la salud visual puesto que la cartera básica común suplementaria ya tiene habilitada la inclusión de productos ópticos y de salud visual dentro del concepto “prestación ortoprotésica”, puesto que el mismo hace referencia a productos de ortopedia, prótesis oculares y audioprótesis. No obstante, en relación a los productos de óptica, el Catálogo Común de Ortoprotésica solo tiene, en la actualidad, cinco códigos para prótesis oculares, de córnea y de restauración de orbita.

De hecho, resulta conveniente señalar al respecto que, en la actualidad, la Comisión de Prestaciones, Aseguramiento y Financiación del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, está valorando proponer la inclusión en el Catálogo de Ortoprotésica de dos códigos para lentes de contacto y gafas sustitutivas de cristalino para niños con Afaquia, tanto en caso de afectación unilateral como bilateral.

Esta propuesta, parte del acuerdo que se adoptó en la *Resolución de 9 de enero de 2019, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se hacen públicos los acuerdos de la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación de 20 de marzo de 2018, sobre la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud*, donde se indica que las lentes de contacto que precisan los niños con catarata congénita para corrección de la afaquia forma parte del tratamiento previo a la implantación de la lente intraocular (implante quirúrgico que si está y estaba incluido en la cartera básica común).

Así pues, desde entonces y hasta la entrada en vigor de la Orden de 29 de junio de 2022, por la que se actualiza el Catálogo General de Productos para la prestación ortoprotésica, Andalucía ha estado abonando, previa solicitud por parte de los interesados, los costes que han supuesto la adquisición de estas lentes, para los pacientes, mediante el correspondiente procedimiento de reintegro de gastos.

Mediante la citada Orden de la Consejería de Salud y Familias se contempló el derecho que tienen los pacientes a que se les pueda prescribir con cargo al Sistema Sanitario Público de Andalucía, en adelante SSPA, las lentes de contacto para Afaquia. Así pues, desde julio de 2022, las lentes de contacto están siendo facilitadas por los hospitales del SSPA mediante procedimientos de compra de bienes y servicios. Por tanto, se puede concluir que la Comunidad Autónoma de Andalucía está facilitando esta prestación (relativa a productos ópticos y de salud visual) desde el año 2019.

Igualmente hay que señalar que, el SSPA tiene regulado, previa solicitud por parte de los Facultativos Especialistas de Área, un procedimiento de autorización excepcional para la prescripción de productos ortoprotésicos ante situaciones clínicas especiales a las que el Catálogo de Ortoprotésica no da respuesta. Este procedimiento se encuentra regulado en la Resolución de 10 de enero de 2023, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se actualiza la organización de la prestación y el

FIRMADO POR	MARIA LUISA DEL MORAL LEAL	01/02/2024	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm3NHLVTUB5SU98CPE5SNUF8MVV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



procedimiento para acceder a los productos del Catálogo General de Ortoprotésica y se aprueba el Convenio único de colaboración para dispensación de los mismos. Dicho procedimiento es conocido por parte de los profesionales y está siendo utilizado, lo que complementa la prestación que facilita la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro de la Cartera Común de Ortoprotésica.

Por otra parte, es importante indicar que Andalucía es en la actualidad la única Comunidad Autónoma que financia el cien por cien del coste de los productos ortoprotésicos incluidos en el Catálogo Común de Ortoprotésica.

No obstante, desde el gobierno andaluz se es consciente que se tiene que seguir profundizando en la cobertura de las prestaciones en materia de salud visual.

Por último señalar que junto al texto de la Proposición de Ley se adjunta una memoria económica donde se señala que estamos ante un campo muy innovador y donde o no hay datos o estos son dispersos. Así pues, la principal conclusión que se extrae de la misma es que la Proposición de Ley no supone modificación alguna en los créditos presupuestarios del actual presupuesto de la Junta de Andalucía ni una disminución de ingresos, debido a que por su propia naturaleza supone la modificación de una Ley de carácter estatal que implicaría una financiación específica hacia las Comunidades Autónomas para poder desarrollarla y que además incluye una disposición adicional que establece que el Estado deberá transferir el crédito suficiente.

Sobre ello indicar que, en primer lugar, se entiende que para poder presentar la presente Proposición de Ley ante la Mesa del Congreso de los Diputados los datos que se utilizan para la elaboración de la misma deben ser más concretos y actualizados de los que se disponen en la presentada, en orden a tener una estimación lo más aproximada posible de la cuantía de la inversión que la Administración sanitaria tendría que realizar en la nueva prestación. En segundo lugar, efectivamente, la aprobación por el Parlamento de Andalucía de la Proposición de Ley referida no supone directamente una modificación de los créditos presupuestarios ni una disminución de los ingresos dispuestos en la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024. No obstante, si se aprobara la modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, referida, puesto que la prestación la asumen las Comunidades Autónomas, si supondría asumir un gasto que no está presupuestado en la Ley 12/2023, de 26 de diciembre.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que se ha de manifestar la conformidad con la tramitación así como el criterio favorable respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 12-24/PPPL - 000001, a tramitar ante el Congreso de los Diputados relativa a la gratuidad de los productos ópticos y de salud visual, sin perjuicio de poner de manifiesto que para ello es estrictamente necesario que se transfiera a la Comunidad Autónoma de Andalucía los recursos económicos plurianuales necesarios para hacer frente a esa nueva prestación del Sistema Nacional de Salud.

LA VICECONSEJERA

FIRMADO POR	MARIA LUISA DEL MORAL LEAL	01/02/2024	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm3NHLVTUB5SU98CPE5SNUF8MVV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	